



Miller Gladys Varela Muñoz

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Señores.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D

REFERENCIA	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS	PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A COLPENSIONES
RADICADO	2023 -00612-00
ASUNTO	SUBSANACION DE DEMANDA.

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ domiciliada en la Ciudad de Cali (Valle), mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.66.836.484 expedida en Cali (Valle), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.343219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.651.720 expedida en Cali (Valle), me permito presentar **SUBSANACION DE LA DEMANDA**, atendiendo los requerimientos del Auto Interlocutorio No. 1124 proferido el día 07 de Mayo del 2024.

HECHOS

1. Que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** nació el día 11 de Diciembre de 1.960, contando en la actualidad con 62 años de edad, según consta en su documento de identificación.
2. Que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** durante su vida laboral estuvo vinculado al antiguo Instituto Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, realizo aportes al sistema pensional a partir del día 27/03/1990 con el patronal **UNIDAD REG. DE SALUD DE CALI** hasta el día 25/02/1993 contando con 152.43 semanas cotizadas al momento del traslado de régimen.
3. Que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizo su traslado de régimen en el año 1995 a través de la **AFP- ING SANTANDER** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, sin ser debidamente informado sobre su situación pensional.
4. El señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se trasladó al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. en el mes de junio del 2000, sin ser debidamente informado sobre su situación pensional, continuando sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión con el empleador CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, contando actualmente con **1.549** semanas en total.



5. El fondo de pensiones COLFONDOS S.A. le informo al señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, que era conveniente continuar afiliado al Régimen de Ahorro Individual y trasladarse a este fondo de pensiones por lo siguiente: porque con ellos podía pensionarse anticipadamente y su pensión de vejez sería igual a su salario actual que estuviera percibiendo, más beneficios dividendos e intereses al dinero de aportes, es decir con unas mejores condiciones económicas a las que le corresponderían si se pensionaba en el ISS, además de hacer énfasis en que el Seguro Social iba a desaparecer y si no tomaba la decisión de trasladarse, perdería todas las cotizaciones realizadas al Régimen de Prima Media del Instituto de los Seguros Sociales (ISS).

6. El señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, durante el tiempo que permaneció afiliado al RAIS, no recibió información clara, completa, suficiente y oportuna sobre su situación pensional por parte de las AFP-**ING SANTANDER hoy PROTECCION y COLFONDOS S.A.**

7. Debido a comentarios negativos que escucho el demandante de sus familiares y amigos que también se trasladaron a los fondos privados sin ser debidamente informados, solicitó a **AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, información relacionada con su situación pensional, la edad a la que podía pensionarse anticipadamente y una simulación para conocer la mesada pensional que recibiría al momento de pensionarse, donde se da cuenta que también no fue asesorado sobre su situación pensional al momento de afiliarse al RAIS.

8. Que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, recibe resultados Simulación Pensional por parte del fondo de pensiones COLFONDOS S.A., en donde conoce la desfavorable situación pensional a la que se enfrenta al acceder a la prestación económica por vejez a través de ésta entidad, pues según el reporte, el resultado de la simulación pensional al continuar cotizando el 100% del tiempo con el mismo promedio es:

Edad de pensión	Valor mesada pensional
62	\$ 1.724.419.00

9. El demandante tendría derecho a una mesada pensional mensual en COLFONDOS S.A. de **\$1.724.419.00**, mientras que en COLPENSIONES el valor de la prestación sería de **\$6.667.345** al momento de cumplir los requisitos legales, lo que resulta evidentemente más favorable acceder a su prestación económica por medio del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, evidenciando que existe una diferencia entre ambos valores de **\$4.947.217.00**.



10. El señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** radicó el día 18 de Noviembre del 2022 ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media, donde la administradora da respuesta de forma desfavorable, considerando que “*No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse*”

11. Que el día 04 de Abril de 2023 el demandante por medio de apoderado radico escrito ante el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., solicitando la Nulidad o la ineficacia del traslado del afiliado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y se trasladara los aportes respectivo Bono Pensional con sus rendimientos y cuotas de administración a Colpensiones.

12. COLFONDOS S.A. mediante oficio del 23 de Abril del 2023, da respuesta desfavorable a la solicitud presentada el día 04 de Abril del 2023, en la cual argumenta que la afiliación del afiliado obedeció a un traslado de régimen a que se efecto entre administradoras privadas, además no es viable el traslado del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, ya que faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación que para el caso en particular es de 62 años hombres, y en cumplimiento de la normatividad legal vigente Artículo 2 de la Ley 797 del 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

13. Que mediante radicado **2023 -5771760** de fecha 21 de abril de 2023, el demandante por medio de apoderado radico escrito ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando la activación de la afiliación en el régimen de prima media por ineficacia de la afiliación al RAIS, y el reconocimiento la Pensión de Vejez a partir del día 11 de Diciembre de 2022.

14. COLPENSIONES mediante oficio del 21 de abril del 2023 da respuesta a la comunicación indicando que no es posible realizar la anulación del traslado del afiliado por las diferentes apreciaciones que se hicieron en el escrito, y en cuanto al reconocimiento la pensión de vejez del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se argumenta que la organización no es entidad competente para gestionar esta solicitud ya que el afiliado no se encuentra con afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO: (NUMERAL 8, ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

Que de acuerdo con los hechos manifestados mi mandante señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, le resulta más favorable acceder a su Prestación Económica por vejez a través del Régimen de Prima Media administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.



Miller Gladys Varela Muñoz

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Que las condiciones que ofreció la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a mi mandante al momento de efectuar su vinculación y traslado de régimen, no son reales y constituyen un **ENGAÑO** y un acto indebido de la AFP, ya que está demostrado que sí mi mandante continúa en dicho régimen las condiciones le son totalmente desfavorables, ocasionado un perjuicio económico debido a que el valor de su mesada pensional no le alcanzaría para vivir una vida digna.

La actitud y decisión del fondo de pensiones (**ING**) hoy **PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de afiliar al demandante a esta administradora trasladándolo del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, sin el lleno de requisitos legales o el incumplimiento de los mismos, vulnera los derechos fundamentales de actor, al no suministrarle al momento del traslado de régimen pensional la información clara, completa, oportuna, sobre las desventajas, los riesgos y consecuencias que le ocasionaría al vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Es pertinente mencionar que la **AFP- ING SANTANDER hoy PROTECCION**, no le informo al demandante al momento de su traslado de régimen sobre las diferencias existentes entre los dos regímenes, las desventajas y riesgos de trasladarse al RAIS, sobre los beneficios que obtendría si continuaba en el ISS, no le realizó al demandante al momento de trasladarse al RAIS escenarios comparativos de pensión entre los dos regímenes pensionales existentes, ni proyecciones pensionales, no le brindó a mi representado al momento del traslado de régimen **la información clara, completa y profesional sobre su situación pensional**.

El señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** al continuar afiliado al Régimen de Ahorro Individual, le genera un gran **perjuicio económico** a causa del engaño al que fue sometido por las AFP- ING SANTANDER hoy PROTECCION y COLFONDOS S.A, y como consecuencia a la omisión al deber de información por parte de los fondos de pensiones el valor de la mesada pensional de mi representado en COLFONDOS S.A. sería inferior al que reconocería COLPENSIONES al cumplimiento de los requisitos.

Que el señor **VICTOR MARIO GOZALEZ HERNANDEZ**, cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para ser recibido y trasladado nuevamente al Régimen de prima Media con Prestación Definida, y así obtener el reconocimiento de la Pensión de Vejez a partir del día 11 de Diciembre del 2022 (fecha de cumplimiento de los requisitos de ley) de conformidad en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 del 2003.

Carrera 8 No. 10 -11 Oficina No. 201 Piso 2 Edificio San Pablo

Teléfono 315 5386766

Cali – Colombia

E – mail: milervarela@hotmail.com



El derecho reclamado en la presente acción tiene fundamento en las siguientes normas de derecho:

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Preámbulo.

“El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta y sanciona y promulga lo siguiente:
(...)

“Artículo 4. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

“Art. 13. de la Constitución Política Nacional: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“Artículo 29 . El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 53.

(...)

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, al adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.* (Negrilla fuera de texto).



LEY 100 DE 1993.

Artículo 13 Características del sistema general de pensiones - El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...) b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

e. Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Artículo 12. regímenes del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

b-Régimen de Ahorro individual con solidaridad.

Artículo 52. entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley...

Artículo 271 sanciones para el empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.



Por lo anterior, el **demandante** pertenecía al Régimen de Prima Media con Prestación Definida antes de vincularse y haber realizado aportes a pensión al ISS hoy COLPENSIONES a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y es que en el presente caso, el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** se vinculó al RAIS en el mes de Diciembre del año 1995, por lo que se puede deducir que mi representado había escogido régimen pensional, y este es, el Régimen de Prima media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

Artículo 1502. requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra

Artículo 1508. vicios del consentimiento. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Artículo 1510. error de hecho sobre la especie del acto o el objeto.

El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada y el comprador entendiese comprar otra.

Artículo 1740. concepto y clases de nulidad. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1741. nulidad absoluta y relativa. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. obligación de declarar la nulidad absoluta.

<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por



objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Artículo 1746. efectos de la declaratoria de nulidad. *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.*

En torno al consentimiento que debe anteceder un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

En tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 del Código Civil consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, **incumbe al que ha debido emplearlo**. “Y en este específico caso no se agotan con solo traer a colación los documentos suscritos, sino que la evidencia

de la asesoría brindada era suficiente para la persona, y eso no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre la información plasmada correspondiente a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre” Sentencia SL19447-2017 Radicado 47125 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Más adelante señala la anterior providencia que: “Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los pensionales, la información, es este caso, del traslado de régimen debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente”.

La elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, **lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normatividad** en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de sancione previstas en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esto es que: “el empleador y



*en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado a una multa impuesta por las autoridades”. Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que “**la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador**”.*

Es muy importante tener en cuenta lo anterior, dado que ING-SANTANDER hoy PROTECCION no cumplió con el deber mínimo de información al momento del traslado del demandante al nuevo régimen pensional, de igual forma COLFONDOS S.A. omitió brindar información al demandante al momento de afiliarse a este fondo de pensiones, teniendo como consecuencia que la afiliación del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RAIS quede sin efecto.

CASO CONCRETO.

El problema jurídico a resolver en la presente demanda es: determinar si es eficaz o **ineficaz el traslado** de régimen pensional del RPMPD al RAIS promovida por el fondo de pensiones ING-SANTANDER hoy PROTECCION el año 1995, así como las demás afiliaciones al RAIS, y como consecuencia de la ineficacia, determinar si el demandante tiene derecho a ser aceptado y trasladado al RPMD administrado hoy por COLPENSIONES.

La AFP ING-SANTANDER hoy PROTECCION y COLFONDOS S.A., omitió brindar información al señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, sobre hechos relevantes a su situación pensional, que le hubiesen impedido suscribir la afiliación al RAIS.

Como consecuencia de esa falta de información **clara, completa, oportuna, cierta, veraz, especial, profesional, que debe trascender al simple deber de información**, el **demandante** nunca tuvo la oportunidad de escoger libremente el régimen pensional que le era más favorable y por consiguiente la afiliación efectuada al RAIS es nula, en los términos de la jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y los Tribunales Superiores en su especialidad Laboral.

LA INEFICACIA – DEFINICIÓN GENERAL EN EL DERECHO PRIVADO.

La ineficacia del negocio jurídico, en su definición general, hace alusión a la ausencia de los efectos del mismo, conforme con lo querido o deseado por los contratantes, lo que puede ocurrir porque el contrato no produjo ningún efecto o porque los produce en menores rasgos o rasgos distintos de lo que las partes quisieron. El concepto de ineficacia, por regla general en el derecho privado colombiano, es entendido como el acto inexistente que no produce los efectos que estaría llamado a producir.



Para que un acto jurídico exista y produzca los efectos jurídicos propios de su naturaleza se requiere que en el respectivo acto se encuentren completamente consolidados los elementos esenciales, aquellos sin los cuales el acto no existe.

LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Aplicando la definición general de ineficacia al caso de estudio, que es determinar la ineficacia de las afiliaciones al RAIS del demandante. En sentencia SL 9519 de 2015 la Corte Suprema de Justicia indico que “*se ha preocupado especialmente por destacar que, en el ámbito del sistema integral de seguridad social, la afiliación y la selección de un régimen de pensiones son actos rodeados de ciertas formalidades, con vocación de permanencia y que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del afiliado.*”

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SL 1689 de 2019** advirtió que la ineficacia de la afiliación se presenta cuando la misma se ha realizado de manera desinformada al afiliado, textualmente indico:

“la Corte advierte que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que le corresponde a la Sala darle al examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión al deber de información.”

Por lo cual, cuando la afiliación se ve influenciada por el empleador o cualquier tercero **sin la información** necesaria para que la persona conozca las consecuencias tanto positivas como negativas de la vinculación la misma se torna ineficaz, consecuencia que se deriva de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, los cuales me permito citar a continuación:

“ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993. “SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.” (negrilla y subrayado fuera de texto)



*“ARTÍCULO 272 DE LA LEY 100 DE 1993. “APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, **no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.** En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.”*

Es así, que para que el acto jurídico de afiliación a una administradora del sistema de seguridad social, en este caso de pensiones, surta efectos debe cumplir con ciertas formalidades y provenir de la elección libre y voluntaria, sin presiones del afiliado, además del cumplimiento por parte de las administradoras del sistema de ciertas obligaciones de información o asesoría.

En ese orden de ideas, **la expresión (de manera libre y voluntaria)** del artículo 13 de la ley 100 de 1993, debe estar **precedida de una asesoría clara, completa y comprensible a la asimetría de un afiliado lego en el tema, la cual solo se alcanza cuando se conocen las características, consecuencias, ventajas, desventajas y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.** Razón por la cual el legislador desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y en consonancia con los Decretos 663 de 1993 y 656 de 1994 les endilgo la **obligación a las AFP de brindar la información necesaria** que le permita al afiliado a través de elementos de juicios claros y objetivos elegir de las ofertas del mercado lo que mejor le convenga a sus intereses, por lo que son responsables de los perjuicios que por su culpa puedan ocasionar a sus afiliados, por lo cual para que el acto jurídico tenga plena validez y surta los efectos jurídicos que está llamado a cumplir por su naturaleza se debe evaluar que la AFP haya cumplido con el deber de información y asesoría que le fue indilgado desde la ante sala de la afiliación hasta el disfrute efectivo de la prestación, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diversa jurisprudencia.

Para el caso en concreto, las administradoras del RAIS hoy demandadas omitieron brindar información de suma importancia al demandante, sobre hechos relevantes a su situación pensional al momento de afiliarse y permanecer en régimen de ahorro individual sin el estudio previo de las condiciones pensionales particulares de su condición, por lo que el actor nunca tuvo la oportunidad de escoger libremente el régimen pensional que le era más favorable, por consiguiente, la afiliación efectuada al RAIS se torna ineficaz conforme al lineamiento pacífico de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el cual se esboza a continuación:

- **En la sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017**, la H. Corte Suprema de Justicia indicó que cuando la AFP ha incumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al RAIS la afiliación es INEFICAZ. Así indicó textualmente:

“(…) aquí y ahora , se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas



desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito” (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la ineficacia de la afiliación se desprende del incumplimiento de las Administradoras de Pensiones en el deber de información que hace que la vinculación no estuviese precedida de la libertad y voluntad del afiliado, pues este desconocía de las consecuencias positivas y negativas de la vinculación, se pasa a analizar justamente el deber que tenían las administradoras frente a mi representado.

- **La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, mediante Sentencia SL 1452 del 03 abril del 2019, consideró:**

1-El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.

(...)

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondo de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la obligación suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles del mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de la AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios “la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el estatuto orgánico del sistema financiero hace referencia a la inscripción de las características, condiciones, acceso y servicio de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas y privados de pensiones. por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas de traslado...



2-El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente- necesidad de un consentimiento informado.

Para el tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “ la afiliación se hace libre y voluntaria”, “ se ha efectuado libre, espontánea y sin precisiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

3-De la carga de la prueba- inversión a favor del afiliado.

(...)

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministro la información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindo, dado que es quien está en la posición de hacerlo...

- De igual manera, la honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante Sentencia SL 1688 del 08 de mayo del 2019- radicado no. 68838- M.P.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo-**, considero:

(...)

La oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde el punto de vista, un dato será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información...

- En complemento de lo anterior, la Honorable **Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante Sentencia SL 2946-2021 del 16 de junio del 2021, de la M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio:



“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464- 2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021) (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Por lo antes señalado, se concluye que los representantes de ING-SANTANDER hoy PROTECCION y de COLFONDOS S.A. no brindaron información clara, completa y profesional al señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** al momento de la afiliación, de igual forma brilla por su ausencia la debida y oportuna asesoría durante el tiempo que ha permanecido afiliado al RAIS.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE AL DEBER DE INFORMACIÓN CON SUS AFILIADOS.

➤ **DECRETO 663 de 1993.**

Artículo 97°. “Información.

1. Información a los usuarios. Modificado por el art. 23, Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

Texto anterior:

Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Carrera 8 No. 10 -11 Oficina No. 201 Piso 2 Edificio San Pablo

Teléfono 315 5386766

Cali – Colombia

E – mail: milervarela@hotmail.com



➤ **DECRETO 656 DE 1994.**

Artículo 4°.–“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”(Negrillas fuera de texto).

a- Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora...”

Artículo 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

Artículo 18.

(...)

“Parágrafo. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.

DECRETO 720 DE 1994.

Artículo 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Así las cosas, las administradoras de pensiones tienen el deber de informar a sus afiliados o futuros afiliados las consecuencias de la toma de decisiones que afecten sus derechos pensionales, **información que debe ser clara, completa, especial y profesional** en razón a la naturaleza de las administradoras de pensiones y del principio de confianza legítima que encuentran los afiliados en este tipo de entidades.



Además de la reglamentación anterior, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA LABORAL-** se ha pronunciado de forma pacífica en este tipo de procesos:

- **Sentencia del 9 de septiembre de 2008- Referencia: Expediente No. 31989, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso instaurado por Juan Rafael Vargas Jaramillo contra Porvenir s.a., con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, donde señaló:**

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

*“...la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes y aún a llegar, si ese fuere el caso, a **desanimar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.*** Negrilla fuera de texto.

(...)

*Bajo estos parámetros es evidente que **el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información** en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, **su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho** por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

(...)

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” Negrilla fuera de texto

- **Sentencia con radicado No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Elsy del Pilar Cuello, expuso textualmente:**

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras” negrilla fuera de texto.

(...)

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de



pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, **su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional**, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. Negrilla fuera de texto

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

- **Sentencia del 3 de septiembre de 2014, Radicación No. 12136 - 46292 M.P. Elsy del Pilar Cuellar**, señaló:

“En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

(...) el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala **no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen**



sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa.

Conforme lo anterior, se puede concluir que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se afilío al RAIS de forma voluntaria, **pero no significa que fue debidamente informada por los asesores de los fondos de pensiones donde ha permanecido afiliado**, por lo que obedece al engaño efectuado por los asesores del fondo privado y que a través de información que no correspondía con la realidad lograron persuadirla para que suscribiera el formulario de afiliación y se efectuará la afiliación en estos fondos de pensiones; Como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, para que esto ocurriera, era necesario establecer que “**el afiliado efectivamente recibió una asesoría clara e ilustración suficiente acerca de las ventajas y desventajas que representaba para él, el cambio de R.P.M. a R.A.I.S., la manera en que se pensionaría en el R.P.M. y en qué posible cuantía, el capital necesario que se requeriría en el R.A.I.S. para obtener al menos una pensión del 110% del salario mínimo, datos que eran posibles de mostrarle al futuro pensionado, así fuera aproximativamente**” en caso de que esta asesoría realmente se hubiese brindado a la **demandante**, ella no se habría afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y muy seguramente se hubiera afiliado al I.S.S., donde se habría beneficiado de todas las prerrogativas y requisitos propios de este régimen.

En cuanto a la **CARGA DE LA PRUEBA**, como se indicó en **SENTENCIA RAD- No. 33083 DE NOVIEMBRE DE 2011**, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** “la carga de la prueba corresponde precisamente al fondo demandado en atención al deber de información profesional pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de la decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo a objeto de su prestación”. **Criterio al que debe sumarse el principio de la carga dinámica de la prueba, pues se encuentra PROTECCION y COLFONDOS S.A. en mejor posibilidad o posición de probar los hechos y omisiones que se han puesto a consideración del Despacho, pues cuenta con bases de datos, con la tecnología de punta suficiente, no solo para archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia existen (para acreditar los posibles planes o proyecciones ofrecidas a la demandante previo a la afiliación), sino que también podían documentar las actuaciones o situaciones que se presentaron al momento de la afiliación.**



Esta posición también fue ratificada por la misma **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en **Sentencia SL 1452 del 03 de abril del 2019 – Radicado No. 68852-magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

En este orden, **LA CARGA DE LA PRUEBA** recae en la administradora del RAIS demandada, correspondiente a demostrar que cumplió con su deber de ofrecer a la afiliada una información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación de haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 **pues le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su administradora.**

Por todo lo anterior, se puede concluir que las AFP donde ha permanecido el afiliado mi representado, omitieron suministrar información relevante al demandante, lo que le hubiese permitido escoger libre y voluntariamente el régimen pensional más favorable a sus intereses. Vale la pena reiterar que el actor **NO alcanzaría una pensión similar a la que obtendría en el Régimen de Prima Media.**

No se puede llegar a suponer que las AFP demandadas asesoraron o verificaron la conveniencia para que el demandante se vinculara al RAIS, si nunca estimaron el valor de la pensión en uno u otro régimen para establecer si en realidad le era más conveniente.

Las AFP demandadas, simplemente le hicieron creer a mi representado que “era más conveniente la afiliación al RAIS” lo indujo en error al afirmar **que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar** y como quiera que mi representada CONFIO en la información que le estaban suministrando en ese momento, le dio toda la credibilidad a lo que el asesor afirmaba.

RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ EN EL RPMPD.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez del demandante en el RPMD administrado por COLPENSIONES.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 Ley 797 de 2003,

Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.



2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Por lo anterior, el demandante cuenta a la fecha con más 62 años de edad y con más de 1.550 semanas cotizadas, por lo que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RPMPD, además el señor VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ agoto reclamación administrativa ante COLPENSIONES en la fecha del 18 de Noviembre del 2022 solicitando la activación o traslado de régimen de la afiliación y el 21 de Abril del 2023 solicito el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que le asiste el derecho al actor al disfrute de la prestación económica a partir de la fecha en la que exteriorizo su deseo de pensionarse, esta es, desde el 11/12//2022.

De tal forma es procedente declarar la NULIDAD y/o INEFICACIA de la afiliación en pensión de mi representado al régimen de ahorro individual con solidaridad; como consecuencia de ello ordenar a COLFONDOS S.A, como entidad en la que se encuentra afiliado el demandante, a trasladar todos los aportes a COLPENSIONES, y ordenar a COLPENSIONES a activar la afiliación del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RPMPD, recibir los aportes trasladados del RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

PRETENSIONES: (NUMERAL 6 ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

PRINCIPALES.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por ING SANTANDER hoy PROTECCION en el año en el año 1995, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
2. Declarar la **ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en el mes de Junio del 2000, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
3. Como consecuencia de **ineficacia**, se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiese efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.



4. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
5. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por estar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, tiene derecho al reconocimiento de su **pensión de vejez**, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de noviembre del 2022.
6. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, tiene derecho al **reconocimiento y pago de los intereses moratorios** del art. 141 de la ley 100 de 1993.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como administradora en la que se encuentra afiliado el **demandante** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RPMD.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir los aportes de la **demandante** trasladados del RAIS.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **pensión de vejez** a favor del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.720, a partir del 11 de diciembre del 2022, aplicando el artículo 33 de la ley 100 de 1993.
5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**, a reconocer a favor de la **demandante** el pago de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la sentencia C-.601 de 2000.
6. Condenar a las administradoras de pensiones demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.



7. Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

SUBSIDIARIAS.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **nulidad de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por ING SANTANDER hoy PROTECCION S.A. en el año 1995, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
2. Declarar la **nulidad de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS en el mes de Junio del año 2000, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
3. Como consecuencia de **nulidad**, se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiese efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.
4. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
5. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por estar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, tiene derecho al reconocimiento de su **pensión de vejez**, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

CONDENATORIAS:

1. Como consecuencia de la **nulidad** de afiliación en el RAIS **condenar** a COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RPMD.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir los aportes del **demandante** trasladados del RAIS.



4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **pensión de vejez** a favor del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.651.720., aplicando el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

PRUEBAS (NUMERAL 9, ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

DOCUMENTALES: Con el propósito de sustentar los hechos de la demanda, presento a su despacho las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante
2. Copia de Historia Laboral expedida por COLPENSIONES
3. Copia de Historia Laboral expedida por Colfondos S.A.
4. Copia de la Simulación Pensional dada por el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A
5. Copia del radicado 2022-17018039 ante COLPENSIONES de fecha 18 Noviembre de 2022
6. Copia de la respuesta por parte de COLPENSIONES Radicado 2022-17018039 de la misma fecha 18 de Noviembre del 2022
7. Copia la solicitud traslado de régimen pensional ante (AFP) Colfondos S.,A de fecha 04 de Abril del 2023
8. Copia de la respuesta radicado 230404-000772de fecha 20 de Abril del 2023 por parte de la (AFP) COLFONDOS S.A.
9. Copia de la solicitud de reconocimiento de Pensión de Vejez del demandante ante COLPENSIONES bajo el radicado 2023-5771760 de fecha 20 de Abril del 2023
10. Copia de la respuesta por parte de Colpensiones radicado BZ2023-5842017-1144990 de fecha 24 de Abril del 2023
11. Proyección de Liquidación de la mesada pensional promedio de los últimos 10 años de cotización ante la (AFP) en COLPENSIONES

ANEXOS (ARTÍCULO 26 DEL CPT Y SS):

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
3. Certificado de existencia y representación legal ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
4. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:(NUMERAL 10 Y 1, ART 25 DEL CPT Y SS):

Por la naturaleza de la acción, al tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre la demandante y las entidades administradoras de fondos de pensiones demandadas, en virtud de lo señalado en el **Numeral 4 del Artículo 2°** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted señor juez competente para resolver sobre las pretensiones de esta demanda.



Miller Gladys Varela Muñoz

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Por el lugar donde se agotó la reclamación administrativa, también es usted competente su señoría, por lo que el demandante escoge como factor de competencia la jurisdicción laboral de Cali -Valle del Cauca.

Así mismo es usted competente para conocer del proceso en primera instancia instancia por la cuantía de las pretensiones, que estimo son superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCEDIMIENTO.

El previsto para el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES (NUMERAL 2 y 3, 4 ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

DIRECCION APODERADA: Las personales las recibiré en la Carrera 8 No. 10 – 11 Oficina 201 Segundo Piso Edificio San Pablo de esta Ciudad, Teléfono (315) 5386766 Email: milervarela@hotmail.com

EL DEMANDANTE: Señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, las recibirá Carrera 37 No. 13 B - 96 Bloque 4 Apartamento 201 ciudadela las Lajas Barrio el Dorado en la ciudad de Cali (Valle) Teléfono: (321) 8329364 Email: vimgoh@hotmail.com

ENTIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Domicilio principal Calle 49 No. 63 -100 en la ciudad de Medellín (Antioquia), correo electrónico judicial: accioneslegales@proteccion.com.co NIT: 800138188 -1, correo electrónico que se sustrajo del certificado de existencia y representación aportado en la demanda, Teléfono (604) 2307500

ENTIDAD DEMANDADA: COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS Domicilio principal Calle 67 No. 7 – 94 en la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co, correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación y en la pagina de Colfondos Teléfonos (601) 3765066 y (601) 3765155 NIT: 800149496 -2

ENTIDAD DEMANDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Carrera 7 No. 74- 21 Edificio Aurora en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el correo electrónico se sustrajo de la pagina oficial de COLPENSIONES, Teléfono (601)4870300.

Del señor (a) Juez Atentamente,
MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ
C.C. No 66.836.484 de Cali (Valle).
T.P. No 343219 del C. S. de J.

*Carrera 8 No. 10 -11 Oficina No. 201 Piso 2 Edificio San Pablo
Teléfono 315 5386766
Cali – Colombia
E – mail: milervarela@hotmail.com*



Miller Gladys Varela Muñoz
Especializada en Seguridad Social y Derecho Laboral

Señor (a)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario.

Radicado: 2023 -00612.

VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ nacionalidad Colombiano, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.651.720 de Cali (Valle), manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.836.484 expedida en Cali (Valle), Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.343219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS** representado legalmente por el Dra. Martha Lucia Rojas Hoyos o quien haga sus veces temporal o definitiva al momento de la notificación, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** representado por el Dr. Juan Camilo Osorio Londoño o quien ha sus veces temporal o definitiva al momento de la notificación, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por la Dr. Jaime Dussan, o quien haga sus veces temporal o definitiva al momento de la notificación, para que a través del trámite mencionado se declaren a mi favor las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por ING SANTANDER hoy PROTECCION en el año en el año 1995, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
2. Declarar la **ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en el mes de Junio del 2000, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
3. Como consecuencia de **ineficacia**, se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiese efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.
4. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
5. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por estar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, tiene derecho al reconocimiento de su **pensión de vejez**, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de diciembre del año 2022.





6. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, tiene derecho al **reconocimiento y pago de los intereses moratorios** del art. 141 de la ley 100 de 1993.

CONDENATORIAS:

1. Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como administradora en la que se encuentra afiliado el **demandante** a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RPMD.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a recibir los aportes de la **demandante** trasladados del RAIS.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar la **pensión de vejez** a favor del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.720, a partir del 11 de diciembre del 2022, aplicando el artículo 33 de la ley 100 de 1993.
5. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer a favor de la **demandante** el pago de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la sentencia C-601 de 2000.
6. Condenar a las administradoras de pensiones demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
7. Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

SUBSIDIARIAS.

DECLARATIVAS:

1. Declarar la **nulidad de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por ING SANTANDER hoy PROTECCION S.A. en el año 1995, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
2. Declarar la **nulidad de la afiliación efectuada al RAIS** del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, realizada y promovida por COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS en el mes de Junio del año 2000, por el incumplimiento de los deberes legales de información al **demandante**.
3. Como consecuencia de **nulidad** , se declare que todas las afiliaciones posteriores que hubiese efectuado **el demandante** en el RAIS carecen de validez jurídica.
4. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, se encuentra **válidamente afiliado** al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.





Miller Gladys Varela Muñoz

Especializada en Seguridad Social y Derecho Laboral

5. Declarar que el señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, por estar en el régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, tiene derecho al reconocimiento de su **pensión de vejez**, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

CONDENATORIAS:

1. Como consecuencia de la **nulidad** de afiliación en el RAIS **condenar** a COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de Ahorro Individual del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a activar la afiliación en pensión del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ** en el RPMD.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a recibir los aportes del **demandante** trasladados del RAIS.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **pensión de vejez** a favor del señor **VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.651.720., aplicando el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar títulos judiciales y renunciar al presente memorial poder, y las demás facultades que la ley le autoriza válidamente para la defensa de mis derechos e intereses.

Correo Electrónico de mi apoderada: milervarela@hotmail.com

Atentamente,

Vicior Mario Gonzalez Hernandez

VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ

C.C No. 16.651.720 de Cali (Valle)

Acepto,

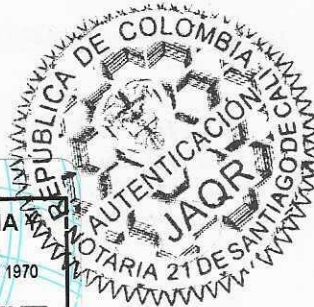
Miller Gladys Varela Muñoz

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ

C.C. No. 66.836.484 de Cali (Valle)

T.P. No. 343219 del C.S.J.





Notaria
SANTO AGUSTÍN

21

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 2012 Art 68 Decreto-Ley 960 1970

Cali, 2024-05-16 09:10:23

Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:

GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MARIO

quien se identificó con **C.C. 16651720**

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. o1m0a



X *Victor Mario Gonzalez*
El Compareciente:

6818-574b6ed9

CLAUDIA LORENA CARDONA ECHEVERRY
NOTARIA (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Claudia Lorena Cardona Echeverry
Claudia Lorena Cardona Echeverry
Notaria Encargada



Miller Gladys Varela Muñoz

Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Señora
ANGELA MARIA BETANCURT RODRIGUEZ
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	76001310500220230061200
DEMANDANTE:	VICTOR MARIO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS	PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES
ASUNTO	MEMORIAL-SUBSANACION DE DEMANDA.

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ domiciliada en la Ciudad de Cali (Valle), mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.66.836.484 expedida en Cali (Valle), Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.343219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me dirijo de manera respetuosa, con el objeto de allegar escrito de **SUBSANACION** de la presente demanda, atendiendo los requerimientos del Auto Interlocutorio No. 1124 proferido el día 07 de Mayo del 2024 manifestando lo siguiente:

En cuanto a los hechos 4, 5,6 y 18 se excluyen de este acápite y se incluyen en el acápite de fundamentos.

En cuanto al numeral 02 del auto interlocutorio No. 11 24 del 07 de mayo del 2024, me permito informar que las reclamaciones administrativas efectuada a COLPENSIONES bajo radicado 2022-17018039 del 18-11-2022 y bajo radicado 2023-5771760 de fecha 20-04-2023, se aportaron y se relacionaron en el acápite de pruebas de esta demanda.

En cuanto poder, este fue subsano conforme a las pretensiones relacionadas en la demanda.

En cuanto al medio por el cual se obtuvo los correos electrónicos de las entidades demandadas, estos se obtuvieron de los certificados de existencia y representación de cada fondo de pensiones, y de la página oficial de COLPENSIONES.

En consecuencia , solicito de manera respetuosa señora Juez, se sirva a tener por Subsana la demanda y se admita la misma para dar continuidad con el trámite que corresponda.

Adjunto archivo en PDF que corresponde al escrito integral de la subsanación de demanda y anexos.

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ

MILLER GLADYS VARELA MUÑOZ
C.C. No 66.836.484 de Cali (Valle).
T.P. No 343219 del C. S. de J.

Carrera 8 No. 10 -11 Oficina No. 201 Piso 2 Edificio San Pablo
Teléfono 315 5386766
Cali – Colombia
E – mail: milervarela@hotmail.com